

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes relativos á la reorganizacion de la Sociedad minera titulada *La Esperanza*, domiciliada en Santander, al desempeño de la gerencia de la misma y á la cesion de 20 acciones realizadas por el socio don Antonio Martinez sin sujecion á los estatutos de la misma:

Y vista la escritura de 23 de julio de 1864, otorgada entre don Manuel Perez del Molino, don Antonio Martinez Diez y doña Amalia Villabaso Rogis, por la cual el primero cedió al segundo la mitad de sus derechos en las minas nombradas *Superior* y *Cualquiercosa* en pago, segun se espresó, de cierta deuda, y Martinez en recompensa se impuso la obligacion de anticipar de su peculio particular la cantidad de 240.000 rs. para la explotacion de las expresadas minas, con otros pactos y condiciones que en la misma se contienen; habiéndose reservado ademas en ella á doña Amalia Villabaso, en recompensa de la aportacion que hacia de la quinta parte de la mina *Atravimiento* y de la particion que le correspondia en las minas registradas y concedidas á don Manuel Perez del Molino, el 4 por 100 líquido de todas las utilidades que produjese la explotacion de las referidas minas, sin que la interesada tuviese derecho á intervenir en la administracion interior de la Sociedad:

Vista la escritura de 3 de agosto del referido año 1864, celebrada entre los mismos don Manuel Perez del Molino, don Antonio Martinez y doña Amalia Villabaso, estableciendo las bases de la Sociedad especial minera titulada *La Esperanza* para la explotacion de las minas anteriormente expresadas, y sobre la cual recayó la aprobacion del Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el reglamento de 1.º de agosto de 1864, en que se determina de por mitad la representacion de Martinez y Perez del Molino en dichas minas y en las demas cuyos títulos obtengan en lo sucesivo en el partido de Potes, reconociéndose de nuevo en la doña Amalia Villabaso el 4 por 100 de los productos de las minas libre de todo gasto.

Vista la escritura llamada adicional, otorgada en la propia fecha de la constitucion de la Sociedad, en la que Perez del Molino y Martinez Diez reconocieron á doña Amalia Villabaso el derecho de intervenir en la gestion social; derecho á que renunció la interesada condicionalmente, esto es, mientras no hubiese mas socios que los dos espresados y alternasen estos en la gerencia:

Visto el art. 4.º del citado reglamento de 1.º de agosto de 1864, segun el cual, mientras no se determine otra cosa, tendrá la Sociedad un Administrador gerente, un Contador Secretario y un Tesorero, para cuyos cargos quedaron elegidos respectivamente de mútuo acuerdo don Antonio Martinez Diez para el primero y don Manuel Perez del Molino para los dos segundos, debiendo alternar cada dos años en el desempeño respectivo de los mismos:

Visto el art. 12 del mismo reglamento, disponiendo que cuando un socio trate de enajenar sus acciones en todo ó en parte deberá participarlo á la Sociedad por sí á ella ó á sus individuos conviniere la adquisicion por el tanto:

Vista el acta de la junta celebrada el 8 de noviembre de 1864, con asistencia é intervencion de la doña Amalia Villabaso, en la cual don Antonio Martinez manifestó su deseo de ceder la sexta parte de la participacion que tenia en la Sociedad á don Agustin Incera, habiendo quedado autorizada la cesion y aceptado el nuevo socio por no haberse hecho uso colectiva ni parcialmente del derecho de preferencia:

Vista el acta de la junta celebrada el 24 de junio de 1865, con asistencia tambien de doña Amalia Villabaso, en cuya junta don Antonio Martinez hizo nueva trasferecia en los propios términos y por otra sexta parte de su participacion en el haber social á su hermano don Remigio Martinez, trasferecia que fué igualmente aceptada:

Vistas las actas de todas las juntas celebradas hasta el año de 1867 y parte de las de 1868, en que aparece asistiendo y tomando parte en las deliberaciones sociales la doña Amalia Villabaso:

Vista la escritura de 18 de julio de 1867, en que al agregar á la Sociedad la mina *Atravimiento* dividieron aquella en 104 acciones, de las cuales pertenecieron 50 á cada uno de los señores don Antonio Martinez Diez y don Manuel Perez del

Molino, las cuatro restantes á doña Amalia Villabaso, libres estas de toda carga, en reconocimiento de los beneficios y derechos que la interesada habia renunciado en favor de la Sociedad:

Visto el expediente promovido en enero de 1868 por don Manuel Perez del Molino sobre mejor derecho al desempeño de la gerencia de la Sociedad, pretension á que se adhirió doña Amalia Villabaso, fundándose en haber trascurrido con exceso los dos años en que segun reglamento debia desempeñarla Martinez:

Vistos los escritos de este interesado oponiéndose á dicha solicitud, apoyado en que Perez del Molino habia consentido durante 18 meses que Martinez continuase desempeñando la gerencia, y en carecer de posicion para desempeñarla en razon á haberse disminuido su participacion en un 25 por 100 á virtud de ejecucion dictada por el Juez de Torrelavega:

Vistas las diligencias gubernativas practicadas sobre este incidente, el informe del Consejo provincial, favorable á que se cumpliera el art. 4.º del reglamento y se pusiera en posesion de la gerencia á don Manuel Perez del Molino, y la resolucion del Gobernador de 12 de junio de 1868, en disidencia con el Consejo provincial, desestimando la pretension del citado Perez del Molino hasta la terminacion de aquel bienio:

Visto el recurso de este interesado al Gobierno pidiendo la revocacion de la resolucion del Gobernador, y la real orden de 18 de julio del mismo año de 1868 que recayó en su virtud, desestimando la instancia de Perez del Molino y mandando que la Sociedad en junta general de socios y dentro del plazo de dos meses realizase la reforma de su reglamento, poniéndolo en armonía con las disposiciones de la ley de 6 de julio de 1859, y continuando entre tanto la gerencia á cargo del Antonio Martinez:

Visto el certificado expedido por don José María Olazan y Lara, Notario público de los del Colegio de Búrgos, con domicilio en Santander, relativo á la comunicacion que don Antonio Martinez habia pasado en concepto de gerente de la Sociedad *La Esperanza* á don Manuel Perez del Molino con fecha 3 de marzo de 1868, manifestando que en la Memoria que la gerencia presentó á la junta general en su última reunion habia propuesto con presencia del balance social la exaccion de un dividendo pasivo de 4000

reales por accion; y que si bien el Molino no habia votado este acuerdo, constaba que el accionista don Remigio Martinez habia prestado su conformidad, en cuya virtud se rogaba al expresado Perez del Molino que hiciese efectivo el importe de lo correspondiente á las acciones de su pertenencia, quedando sujeto en otro caso á las prescripciones de la ley de 6 de julio de 1859:

Visto el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 25 de marzo de 1868, en que don Antonio Martinez, á título de gerente de la Sociedad *La Esperanza*, requiere al citado don Manuel Perez del Molino al pago dentro del término de 15 días del dividendo acordado:

Vista la queja producida por Perez del Molino al Gobernador sobre la improcedencia de ese anuncio, y la declaracion que con tal motivo hizo pública dicha Autoridad de haber sido causa de lo ocurrido una sorpresa del don Antonio Martinez, refiriéndose á un acuerdo de la junta general de accionistas, que no existia segun el libro de actas exhibido:

Vistos los escritos presentados por don José Luis Retortillo, don Angel María Dacarrete, don Hermenegildo Ceballos y don Remigio Martinez, que se dicen accionistas de la Sociedad *La Esperanza*, oponiéndose á la pretension de don Manuel Perez del Molino, relativa á la gerencia de dicha Sociedad, y la denegacion del Gobernador á esta solicitud, fundada en carecer los exponentes del carácter de socios:

Vista la escritura presentada por don Antonio Martinez, su fecha 10 de mayo de 1865, de la que aparece que su hermano don Remigio Martinez es accionista de la Sociedad *La Esperanza* por una sexta parte que le cedió el primero de las 50 acciones que le pertenecen, cesion que fué reconocida por la Sociedad:

Vista la Memoria que se dice leida en la junta general de accionistas celebrada el 22 de enero de 1868; aseveracion que no está conforme con lo expuesto por el Alcalde-Corregidor, Presidente de dicha junta, en cuya Memoria se consigna:

1.º Que don Antonio Martinez manifestó su deseo de enajenar 20 acciones al precio de 5000 rs. cada una, para lo cual tenia pedidos que aceptaria si la Sociedad ó alguno de sus individuos no las tomaban:

Y 2.º Que el Juzgado de Torrelavega debia preceder en virtud de sentencia á la venta de un gran número de acciones

de las pertenecientes á Perez del Molino, cuya alegacion no resulta justificada por Martinez:

Visto el incidente sobre reconstitucion de la Sociedad especial minera *La Esperanza*:

Vistos los demas escritos de las partes, las actas de las juntas celebradas, las resoluciones del Gobernador y el recurso fíltimamente promovido por el citado Perez del Molino y por doña Amalia Villabaso:

Vista la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y especialmente sus artículos 1.º, 7.º, 8.º, 11 y 22, que establecen que para las investigaciones mineras puedan formarse sociedades con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio: que la constitucion de las sociedades especiales mineras se verifique siempre por medio de escritura pública aprobada por el Gobernador de la provincia: que estas sociedades tengan su reglamento impreso, donde se consignen las estipulaciones concernientes á su administracion y buen régimen, siendo electivos y responsables los cargos de la administracion, la cual estará sometida á la Inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad que delegue:

Vistos los artículos 13 y 17 de la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, que previenen que los gerentes ó directores de cada Compañía tengan en depósito mientras ejercen su cargo un número fijo de acciones; y que el Gobierno, sin agravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las Compañías, ejerza la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley:

Visto el reglamento de 17 de febrero del mismo año, y principalmente los artículos 2.º, 27 y 30, que establecen la igualdad de las acciones, la amovilidad de los gerentes y la vigilancia administrativa en cuanto al régimen de la sociedad y cumplimiento de los estatutos:

Vistos los artículos 3.º y 4.º, que disponen que los objetos aportados por un socio á la sociedad se convertirán en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion:

Y considerando que autorizado el establecimiento de la Sociedad *La Esperanza* con arreglo á la legislacion citada, y siendo segun esta de la exclusiva competencia de la Administracion prevenir los abusos de todo género que puedan cometerse en el régimen y gobierno de las Compañías de esta clase, debe procurar el cumplimiento de las escrituras sociales, estatutos y reglamentos, todo sin perjuicio de la accion y competencia de los Tribunales para deslindar los derechos particulares de los socios entre sí ó con relacion á terceras personas, y para imponer en su caso la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

Considerando que desde las reclamaciones deducidas en enero de 1868 por Perez del Molino y doña Amalia Villabaso debió cesar don Antonio Martinez en la gerencia de la Sociedad, cumpliendo lo establecido en el reglamento, sin que la aquiescencia ó consentimiento anterior de Perez del Molino pudieran autorizar de modo alguno la prolongacion de dichas funciones:

Considerando que al disponer la real orden de 18 de julio de 1868 que don Antonio Martinez Diez continuase con la gerencia, fué mientras se reunia la junta general, que segun la misma real orden debía tener efecto en el término de dos meses, y se realizaba la reforma de su

reglamento en armonía con las prescripciones de la ley:

Considerando que aun prorogado así el bienio por el cual desestimó el Gobernador la pretension de Perez del Molino en su decreto de 13 de junio de 1868, resulta cumplida esa próroga, y de consiguiente en disposicion y en el deber hoy el Gobierno de hacer cumplir los estatutos legalmente aprobados para la Sociedad *La Esperanza*, confiriendo la gerencia á quien legítimamente corresponde con arreglo al reglamento, que es al don Manuel Perez del Molino:

Considerando que resistida la gestion de Martinez por los que representaban la mayor parte del interés social, carecia de facultades para comprometer ese mismo interés en contratos ú operaciones de cualquier clase, los cuales solo pueden afectar en su caso á la personalidad ó interés particular del referido don Antonio Martinez en la empresa:

Considerando que, cualquiera que sea el número de acciones en que ha debido convertirse la aportacion de doña Amalia Villabaso, es incontestable su derecho á intervenir en las juntas en representacion de un interés legítimo y reconocido en ellas desde el dia en que ha habido mas socios que los fundadores Martinez y Perez del Molino:

Considerando que acumulada esta participacion á la de cualquiera de los otros dos socios fundadores, representa la mayor parte del interés social, por cuya razon son válidas en estricto derecho cuantas deliberaciones tengan á su favor el voto de don Manuel Perez del Molino y el de doña Amalia Villabaso:

Considerando que si bien la representacion de esta última interesada no se halla estrictamente ajustada á la legislacion del ramo, semejante defecto de forma puede y debe subsanarse estableciendo que sus acciones sean de la misma condicion que las pertenecientes á los demas socios:

Considerando que mientras don Antonio Martinez no hubiese cumplido su principal obligacion, que era la de rendir cuentas, obteniendo la aprobacion de la junta general, no podía trasferir válidamente sus acciones sin que la misma junta hubiese determinado, á falta de expresion de los estatutos, qué número de esas acciones debian responder de la gestion administrativa que Martinez tenia á su cargo:

Considerando que el mencionado Martinez carecia de facultades para exigir á los accionistas dividendos que solo pueden autorizarse por acuerdo de la junta general, con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras; sobre todo si se tiene en cuenta que, segun la escritura de 23 de julio de 1864, solo en el caso de que no bastasen los 12.000 duros que el citado Martinez se comprometió á anticipar para la explotacion podia apelarse al fondo especial contribuyendo de por mitad los dos socios fundadores:

Considerando que al anunciar don Antonio Martinez en el *Boletín Oficial* que don Manuel Perez del Molino estaba obligado á satisfacer ciertos dividendos, segun acuerdo de la junta general, incurrió en inexactitud, porque semejante acuerdo no constaba en las actas:

Considerando que no pudiendo don Antonio Martinez trasferir válidamente sus acciones sin que la junta general hubiera acordado las que tenia que depositar en garantía de su gestion administrativa, y negándose como se niega que leyese en junta general la Memoria en

que hablaba de la nueva cesion ó trasferencia de acciones á fin de que la sociedad ó individualmente los socios pudieran optar á ellas por el tanto como se hallaba establecido, no puede hoy la Administracion reconocer el carácter de socios á los mencionados Retortillo, Vicario Sierra, Ceballos y Larraz, sin que por esto se perjudiquen los derechos que les competen contra el citado Martinez ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que por esta circunstancia no pueden autorizarse legalmente las operaciones y diligencias practicadas sobre reconstitucion de la Sociedad con intervencion de estos interesados contra la voluntad expresa de don Manuel Perez del Molino y doña Amalia Villabaso, y con infraccion del art. 12 del reglamento:

Y considerando, por último, que las irregularidades y desordenada marcha de estos complicados expedientes imponen al Gobierno el deber de dictar, en uso de las facultades que por la legislacion vigente ya citada le corresponden, las medidas que sean conducentes á evitar toda defraudacion de los intereses sociales y de los particulares de Perez del Molino y doña Amalia Villabaso, haciendo cumplir los estatutos aprobados para la Sociedad minera *La Esperanza* en todo lo que se relacione con su régimen administrativo;

S. A. el Regente del Reido, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento y por esa Direccion, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se encargue inmediatamente de la gerencia de la Sociedad *La Esperanza* á don Manuel Perez del Molino, comunicándose esta resolucion por el Gobernador de Santander á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que tenga el debido cumplimiento, y se preste á Perez del Molino el apoyo que reclame.

2.º Que por el citado Gobernador se convoque dentro del plazo de 60 dias, contados desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, una junta general presidida por el mismo Gobernador ó un delegado de su autoridad, á la que únicamente deberán ser citados como accionistas don Antonio Martinez, don Manuel Perez del Molino, doña Amalia Villabaso, don Agustin Yucera y don Remigio Martinez.

3.º Que la referida junta acuerde por mayoría de las 104 acciones que tienen representacion el nombramiento de una persona que se haga cargo de las pertenencias sociales para su conservacion mientras se procede por los socios de acuerdo, bien á la reconstitucion de la Sociedad, bien á su liquidacion.

4.º Que se reserve á las terceras personas con quienes haya podido contratar don Antonio Martinez, como gerente de la Sociedad en lo que toca á la venta de minerales, su derecho para reclamar los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado ú ocasionen por el exceso de facultades con que aquel haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar está sujeta su participacion en garantía de la masa social.

5.º Que se reserve igualmente á los interesados en la trasferencia de las 20 acciones el derecho de que se crean asistidos para que lo ejerciten ante los Tribunales de justicia contra don Antonio Martinez.

Y 6.º Que se publique esta orden en el *Boletín Oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento del público.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demas depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras; que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Media id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.
Dos id. de judías.
Una y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SABADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Siete id. de patatas.
Una id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sa

cada una racion, todo de buena calidad; y ademas 17,253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11,502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5,751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno examinarán y probarán, siempre que así lo es timen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.^a Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 100 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento pueda originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.^a El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el Excmo. señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.^a Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encarga por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el su-

ministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor conste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministra el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a obligasen á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligandole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.^a y 7.^a obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminar el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.^a

16. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no esten conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de...

milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

19. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el de tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se obtenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.^a El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15,076 á 20,101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20,101 á 25,126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46,009 á 57,512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.^a La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.^a El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de perito nombrado por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el excelentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la prime-

ra vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.^a Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.^a El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.^a El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.^a se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... milésimas las 0,503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á..... escudos..... milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.^a

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

14. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las tres de su-

tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, como sustituto del numerario don Santiago Urdiales.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y por mi escribanía, radican los autos de concurso de don Fernando Penelas, y entre las diferentes piezas de que se compone, existe una sobre convenio con sus acreedores, en la que se ha dictado con fecha tres del actual el auto definitivo que literalmente copiado, dice así:

Auto definitivo.—En la villa de Madrid á 3 de agosto de 1869, el señor don Pascual Yagüe, magistrado de Audiencia de fuera de la misma y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en vista de los presentes autos, pieza separada sobre convenio de don Fernando Penelas con sus acreedores, y

Resultando que está ejecutoriado por consentido de hecho el alzamiento de la suspension del curso de esta pieza, decretado en 30 de noviembre último, toda vez que se han notificado á las partes las providencias dictadas desde que en 2 de junio próximo pasado compareció el concursado á evacuar las posiciones que se le habian exigido por parte de don Martin Estéban Muñoz, único acreedor que se habia opuesto al convenio:

Resultando que por el referido acreedor no solo se ha desistido de la oposicion, sino que se ha adherido al convenio y declaraciones hechas en la junta celebrada en 28 de junio de 1868, que consta del acta obrante al fóllo 37 y siguientes, suscrita por unanimidad de los acreedores que concurrieron y constituian mayoría:

Resultando que los síndicos del concurso, no solo no se opusieron al convenio, sino que despues de haber solicitado que se le entregaran los autos para circular á los acreedores no concurrentes á la junta para tratar del convenio lo en ella acordado con el fin de que aquellos pudieran usar de su derecho, oponiéndose dentro del término de la ley, no habiéndose opuesto acreedor alguno hasta entonces, los síndicos por el segundo otro sí de su escrito, obrante al fóllo 52, pidieron lo necesario para disponerse á la entrega de papeles al concursado por el orden del inventario de ocupacion:

Resultando que impugnado el convenio por el acreedor don Martin Estéban y Muñoz, y evacuado el traslado por el concursado y conferido á los síndicos no lo verificaron obrando los autos en poder del Abogado de la sindicatura desde 21 de setiembre hasta 29 de octubre del año próximo pasado, que le fueron recogidos

por apremio, y que habiéndolos vuelto á tomar la sindicatura los devolvió en 18 de noviembre, adhiriéndose á la contestacion dada por el concursado y pidiendo por su conformidad con sus alegaciones que la defensa de la sindicatura y el concursado se hiciere bajo la direccion del letrado defensor del mismo, conforme á lo prevenido en el artículo 629 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo lo cual revela que entonces aprobaron el convenio en cuanto les convenia:

Resultando que desde aquella fecha hasta la presentacion del concursado en los autos no ha venido otro documento ni antecedente que no fuera conocido de los síndicos entonces, como no sea el desistimiento ratificado del único opositor, el cual, con las anteriores adhesiones de algunos acreedores que no habian concurrido, ha venido á robustecer el acuerdo tomado en aquella:

Resultando que por esa unanimidad y adhesiones, los síndicos, ni por sí ni á nombre de ningun acreedor, pueden oponerse al convenio despues de haber trascurrido casi un año más del término concedido por la ley:

Considerando que para la celebracion de la junta de acreedores de 28 de junio, en que se discutió y acordó el convenio, se observaron las prescripciones del título 11 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el convenio fué acordado por unanimidad de los acreedores concurrentes á dicha junta, y fué aceptado por don Carlos Herrera y don Adolfo Bayo, por sí y en representacion de la casa comercio establecida en esta capital, titulada «Bayo, Mora y compañía,» por sus respectivos escritos fóllos 55 y 57:

Considerando que los acreedores concurrentes á la junta y los adheridos por la cláusula final del convenio declaran al concursado inculpable, y satisfechos de su conducta le rehabilitan y confieren la administracion de los bienes del concurso, con las mas amplias facultades y sin mas limitacion que la de la representacion legal de la Comision inspectora que se habia acordado por la base segunda:

Considerando que los síndicos hicieron causa comun con el concursado segun su escrito del fóllo 96, S. S. por ante mí el infrascrito Escribano dijo: que habiendo por desistido al acreedor don Martin Estéban y Muñoz de la impugnacion al convenio aprobado en junta de 28 de junio de 1868, debia aprobar y aprobaba el referido convenio, rehabilitando al concursado don Fernando Penelas para la administracion de los bienes del concurso, con las facultades que en el mismo convenio se le otorgaron por los acreedores: se há por nombrados por la mayoría de votos y cantidades á don Adolfo Bayo y don Miguel Elias Viértola, y S. S. nombra segun lo resuelto por los acreedores á don José Indalecio Caso para formar la comision que se menciona en la base segunda, con la que en lo sucesivo se entenderán las diligencias judiciales en todos los ramos de autos del concurso, en los que se pondrá testimonio del presente definitivo, espidiéndose el oportuno testimonio del nombramiento de la referida Comision en favor de los señores nombrados, cesando por consiguiente en su cometido los síndicos, á quienes se hará saber que en el término de quince dias, entreguen al rehabilitado don Fernando Penelas todos los papeles y efectos que resulten del inventario de ocupacion; expidiéndose los oportunos exhortos á los Juzgados en que radican las distintas dependencias de administracion de los bienes del concursado, á fin de que reconozcan

como rehabilitado dueño y administrador de sus bienes al don Fernando Penelas, y para que, como los señores síndicos, rindan sus respectivas cuentas: Ultimamente, ejecutorio que sea este proveido, insértese en la *Gaceta, Boletín Oficial y Diario de Avisos*, fijándose además en los sitios públicos y de costumbre, y puesto testimonio del mismo en las piezas ó trozos de autos que deban continuar, dese cuenta por el actuario para proveer en cada uno lo que corresponda segun su estado.

Así por este auto, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro.

Y para su insercion en la *Gaceta*, autorizo el presente en Madrid á 21 de agosto de 1869.—Ramon Clemente y Lázaro.—63.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á subasta pública el suministro de raciones de menestra y utensilio para los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre del corriente año, y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el dia 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados anteriores al en que se verifique, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á subasta pública el suministro de pan para el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino y las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre de este año y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el dia 26 del corriente, á las doce de la mañana, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion, de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados anteriores al en que se verifique, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de pan para los acogidos en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará el dia 1.º de octubre de este año y terminará el 30 de setiembre de 1870. Se verificará doble subasta, que tendrá lugar, una en estas casas consistoriales, y otra en las de la ciudad de Alcalá de Henares, el dia 27 del corriente, á la una de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de raciones de menestra y utensilio para las acogidas en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará el dia 1.º de octubre del corriente año y terminará el 30

de setiembre de 1870. Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en estas casas consistoriales y otra en las de la ciudad de Alcalá de Henares, el dia 27 del corriente, á las doce del dia, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de garbanzos, aceite, carne, tocino, carbon y chocolate, para las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre de este año y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el dia 28 del corriente, á las doce del dia, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas para las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre de este año y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el dia 1.º de setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á subasta pública el suministro de leches de vaca, cabra y burra para los pobres socorridos por la seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre del corriente año, y terminará en 30 de setiembre de 1870. La subasta tendrá lugar el dia 1.º de setiembre próximo, á las doce del dia, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos para la curacion de las hernias á los enfermos pobres á quienes se auxilia por las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre del corriente año y terminará en 30 de setiembre de 1870. La subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos y demás referente á la licitacion, de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 4869.